CAUSA: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO INTERPUESTO A FAVOR DE GERALDO RIVEROS ORREGO" Nº 3928/2019.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA Y MARIA CAROLINA LLANES,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO INTERPUESTO A FAVOR DE GERALDO RIVEROS ORREGO" Nº 3928/2019",** a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes ----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO: Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, el defensor **Abg. ORLANDO CUEVAS**, en representación de *GERALDO RIVEROS ORREGO,* solicitando Habeas Corpus Reparador y Genérico a favor de su defendido**.----------**

Señala que el mismo se encuentra privado de su libertad injusta e ilegalmente en la Penitenciaria Regional de Emboscada (nueva) Padre de la Vega.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que el Señor Geraldo Riveros Orrego con 63 años de edad, con problemas graves de salud, ya que el mismo se encuentra privado de libertad en forma injusta e ilegalmente más de cuatro (4) años y un (1) mes, sumando arresto domiciliario y prisión preventiva en la referida causa. El mismo tiene problemas del corazón y diabetes que necesariamente debe seguir un tratamiento adecuado y además es una persona mayor de tercera edad, lo cual se solicita de carácter urgente la constitución de un médico forense de turno, con la finalidad de que sea beneficiado por lo menos con arresto domiciliario. El Señor Geraldo Riveros Orrego compurgo la pena mínima establecida, ya que el plazo de seis meses, ya ha sido sobrepasado con exceso, es decir, sobrepaso en exceso la pena mínima establecida en los incisos 2 y 3 de la calificación penal (art 128), ya ha compurgado en su totalidad por parte de mi cliente en las dos modalidades.----------

Solicita se haga lugar al Habeas Corpus Reparador o Genérico y disponga la inmediata libertad del ciudadano GERALDO RIVEROS ORREGO.----------

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: "*...**El Habeas Corpus** podrá ser:... **1), 2) <u>Reparador</u>**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención; **c) <u>Genérico</u>:** en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad",* el **artículo 19 de la Ley 1500/99,** dispone: "*Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona" y* el **Art 32 de la misma Ley** establece: **"***Procederá el Hábeas Corpus Genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"----------

A su vez, el Pacto de **San José de Costa Rica, Ley 1/89 en su artículo 7, incisos 2, 3, y 6** establece: **Derecho a la Libertad Personal**… *"**2)** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella; **3)** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario…**6)** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales".*----------

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.------

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.----------

Que, el mecanismo del **HABEAS CORPUS** se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales.----------

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.----------
---

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: **1)**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); **2) legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3) mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).----------

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida, la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.----------

Que, en fecha 17 de octubre de 2024, la *Jueza Penal de Sentencia Nº 4 de la Ciudad de Fernando de la Mora, Abog Liz María Ramírez Cabrera*, quien se dirige en la Causa Nº 3928/19: "**GERALDO RIVEROS ORREGO S/ COACCION SEXUAL Y VIOLACIÓN,** informando lo siguiente:

1.- Caratula de la causa**:** "**GERALDO RIVEROS ORREGO S/ COACCION SEXUAL Y VIOLACIÓN.-**

2.- Datos personales: Geraldo Riveros Orrego, CI.Nº 869.416

3.- Fecha de inicio del procedimiento: 28 de diciembre de 2019, comunicado por el Ministerio Público.-

4.- Hecho punible atribuido al mismo: Art. 128 inc. 1,2,3 y 5 inc. 1 modificado por el Art. 1 de la Ley 3440 del Código Penal en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal. Requerimiento conclusivo presentado en fecha 21 de enero de 2021.-

5.- Lugar y Tiempo de reclusión: Penitenciaria Nacional de Tacumbú desde el 20 de setiembre de 2020. Arresto domiciliario AI.Nº 2212 del 8 de octubre de 2020 hasta el día del juicio oral y público en el cual ha sido condenado a 14 años de pena privativa de libertad y en consecuencia se ha revocado, decretando la prisión preventiva e inmediatamente remisión a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.-

6.- Informe pormenorizado del proceso: El Tribunal Colegiado de Sentencia, S.D. Nº 567 de fecha 12 de agosto de 2024, ha condenado a 14 años de pena privativa de libertad. Posteriormente dicha resolución fue apelada en fecha 3 de setiembre de 2024, que el Tribunal de Apelaciones, 1ra Sala aún no

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ha resuelto, es decir la sentencia condenatoria no ha quedado firme y el procesado sigue recluido en el establecimiento penitenciario.-

7.- El juzgado tiene conocimiento sobre si el mismo se halla aquejado de alguna enfermedad: El defensor ha solicitado en fecha 17 de setiembre la constitución del médico forense a la Penitenciaría Regional de Emboscada con el fin de realizar en carácter urgente una inspección médica al procesado Geraldo Riveros Orrego, informando el médico forense informó que el mismo es hipertenso (tratado con Losartan 50 mg cada 12 horas) y diabético no insulinodependiente (tratado con insulina) por el cual el tribunal ha interpretado que la enfermedad no es de gravedad y no implica ningún riesgo para la salud.----------

En el caso de autos, el argumento principal del recurrente se sustenta sobre la privación de libertad injusta e ilegalmente y que además cuenta con problemas de salud.----------

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones. En este sentido, de las constancias de autos surge que el *Tribunal Colegiado de Sentencia Nº 2 de Fernando de la Mora* – ***Sentencia Definitiva Nº 567 de fecha 12 de agosto de 2024, ha condenado a la pena privativa de libertad de CATORCE (14) AÑOS,*** en el marco de la Causa Nº 3928/19: "**GERALDO RIVEROS ORREGO S/ COACCION SEXUAL Y VIOLACIÓN",** motivo por el cual su privación de libertad no es ilegal.----------

Es por ello que la privación de libertad que soporta – *GERALDO RIVEROS ORREGO,* no es ilegal, se da en el marco de la Causa: "**GERALDO RIVEROS ORREGO S/ COACCION SEXUAL Y VIOLACIÓN.** Nº 3928/19, por lo que corresponde **NO HACER LUGAR** al habeas corpus reparador interpuesto.----------

Con relación al habeas corpus genérico, el accionante, no lo argumentó.----------

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador y Genérico**, ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 inc. 2 y 19 de la Constitución Nacional para la viabilidad de la Garantía Constitucional solicitada. **Es mi voto**. **----------**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Voto de la Ministra María Carolina Llanes: Me adhiero al voto del ministro Luís María Benítez Riera por los mismos fundamentos.------

VOTO DEL MINISTRO DR. MANUEL RAMIREZ CANDIA

1.- **A la Cuestión planteada el Doctor Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el abogado Orlando Cuevas Casco, en representación del señor **GERALDO RIVEROS ORREGO,** a interponer Hábeas Corpus Reparador y Genérico, con sustento en el **Art. 133** de la Constitución Nacional.----------

2. **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**. La peticionante solicita la presente Garantía Constitucional con sustento en el **art. 133 numerales 2) y 3)** de la Constitución en la modalidad de Hábeas Corpus Reparador y Genérico manifestando que se encuentra recluido en la Penitenciaría Regional de Emboscada, hace más de cuatro años y un mes, sumando el arresto domiciliario y la prisión preventiva. Por otro lado, manifiesta que tiene problemas del corazón y diabetes, y que debe seguir de manera urgente un tratamiento.----------

3. Asimismo, señala que la privación de libertad de **GERALDO RIVEROS ORREGO** se ha vuelto ilegal, en razón a que ya ha compurgado la pena mínima por el hecho punible que se le atribuye, el previsto en el **art. 128 inciso 1°** del Código Penal, asimismo, alega que ha sobrepasado también la pena mínima para la agravante que es de tres años.----------

4. La Juez Penal de Sentencia Número Cuatro, de la Circunscripción Judicial de Central, Abg. Liz María Ramírez Cabrera, informó que, la prisión preventiva al señor **GERALDO RIVEROS ORREGO**, fue decretada en fecha 20 de setiembre del 2020, y su reclusión fue dispuesta en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú. Posteriormente por **Auto Interlocutorio Número 2212 de fecha 08 de octubre del 2020**, se le decretó arresto domiciliario hasta el día del juicio oral y público, donde se dictó la **Sentencia Definitiva Número 567 de fecha 12 de agosto del 2024**, que condenó a Geraldo Rivero Orrego a 14 años de pena privativa de libertad, y en consecuencia se revocó su arresto domiciliario y se decretó la prisión preventiva y la inmediata remisión del citado acusado a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. Según consta en el informe de la magistrada precedentemente individualizado, el señor Geraldo Riveros Orrego se encuentra con **Prisión Preventiva aproximadamente hace poco más de tres meses**, contando el plazo de la primera medida cautelar decretada en fecha 20 de setiembre de 2020, que se extendió hasta el 08 de octubre del 2020, fecha en la se concedió el arresto domiciliario, y el último auto de prisión preventiva decretada en fecha 12 de agosto del 2024 hasta la fecha. En este sentido, se observa que no se cumplió con la pena mínima establecida para el tipo penal de Coacción Sexual y Violación, por el cual fue condenado, el cual es de tres años de pena privativa de libertad, dispuesto en el **art. 128 incisos 1°, 2°, 3° y 5° numeral 1)** del Código Penal.----------

6. El Hábeas Corpus Reparador previsto en el **art. 133 numeral 2)** de la Constitución requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". Por otro lado, el **Art. 19** de la Carta Magna en concordancia con el **Art. 236** del Código Procesal Penal establece que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la Ley, de acuerdo con la calificación jurídica del hecho efectuada en el auto respectivo.----------

7. Cabe resaltar que, para que prospere el Habeas Corpus Reparador ante la privación ilegal de libertad por cumplimiento de la pena mínima se tiene en cuenta a los efectos del **art. 19** de la Constitución únicamente el tiempo transcurrido como prisión preventiva, esto es reclusión en un Centro Penitenciario o similar, no así el tiempo que pasó el procesado bajo arresto en su domicilio debido a que el citado artículo prevé expresamente que la reclusión que no puede exceder o sobrepasar la pena mínima es la **prisión preventiva**; a diferencia de lo que ocurre en la etapa de ejecución donde sí se tiene en cuenta toda privación o restricción de libertad sufrida por el condenado para el cómputo definitivo y determinación de la fecha en la cual finalizará la condena, art. 494 del Código Procesal Penal.-----

8. Al no existir privación ilegal de libertad, presupuesto requerido para la procedencia del Hábeas Corpus Reparador, **art. 133 numeral 2)** de la Constitución, corresponde **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Reparador presentado a favor del señor **GERALDO RIVEROS ORREGO**.-

9. Con relación al Hábeas Corpus Genérico, corresponde mencionar que el Juzgado Penal de Sentencia informó que, al señor **GERALDO RIVEROS ORREGO** se le realizó una inspección médica, en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cuyo informe se constató que el mismo es hipertenso y se lo trata con Losartan 50 mg. cada 12 horas, y además es diabético no insulinodependiente, tratado con insulina, por lo que no se cumple con los requisitos del Hábeas Corpus Genérico descripto en el **art. 133 num. 3)** de la Constitución. **Es mi voto.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Habeas Corpus Reparador y Genérico planteado a favor de **GERALDO RIVEROS ORREGO.----------**

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 485 D.